



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:00** HORAS DEL DÍA **15 DE MARZO DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/110/2021** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora la presente resolución por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral de Veracruz a fin de cumplir con lo ordenado; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/110/2021.**

**ACTOR:** EDGAR ENRIQUE GÓMEZ POLANCO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**ACTO IMPUGNADO:** PROVIDENCIA IDENTIFICADA COMO  
SG/148/2021 EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN  
FECHA 12 DE ENERO DE 2021.

**COMISIONADA PONENTE:** KARLA ALEJANDRA  
RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintiuno

**VISTOS** para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por EDGAR ENRIQUE GÓMEZ POLANCO y ALICIA LARA GÓMEZ, a fin de controvertir la "PROVIDENCIA IDENTIFICADA COMO SG/148/2021 EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021."; por lo que se emiten los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió el acuerdo SG/104/2020, a través del cual se aprobó el método de selección de candidatos a los cargos de diputaciones locales por el principio de representación proporcional e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, con motivo del proceso electoral local 2020-2021.
2. El doce de febrero del presente año, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió la providencia SG/148/2021, por medio del cual se aprobó la determinación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, en los que se podrán registrar solamente, personas del mismo género, para el cumplimiento de acciones afirmativas y legislación aplicable en materia de paridad de género; con la salvedad de que, en caso de no cumplir con el mandato constitucional de garantizar la paridad, se haga uso de la facultad de designación para hacer efectiva dicha garantía.
3. El catorce de febrero siguiente, diversos ciudadanos presentaron sus respectivas demandas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en contra de la providencia SG/148/2021; las demandas presentadas se ilustran enseguida:

EXPEDIENTE	FECHA INTERPOSICIÓN DEMANDA (2021)	PARTES ACTORA	CALIDAD CON LA QUE SE OSTENTA	AYUNTAMIENTO
TEV-JDC-53-2021	14 DE FEBRERO	1) EDGAR ENRIQUE GOMEZ POLANCO 2) ALICIA LARA GÓMEZ	1) PRECANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL. 2) PRECANDIDATA SINDICA ÚNICA	AGUA DULCE
TEV-JDC-54-2021	14 DE FEBRERO	IGNACIO MANUEL ABREGO BALDERAS	PRECANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL	RÍO BLANCO
TEV-JDC-55-2021	14 DE FEBRERO	RUBEN SALINAS OROZCO	PRECANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL	PLAYA VICENTE
TEV-JDC-56-2021	14 DE FEBRERO	MIRIAM JUDITH GONZALEZ SHERIDAN	PRECANIDATA PRESIDENTA MUNICIPAL	MINATITLÁN



4. Por acuerdos de quince del mismo mes, la Presidenta del Tribunal ordenó formar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia del magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral de Veracruz.

5. El veinticinco de febrero posterior, se radicaron los mencionados expedientes, en la ponencia del magistrado instructor.

6. El dos de marzo consecutivo, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió reencauzar el medio impugnativo recibido a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para su resolución, lo anterior bajo el principio de definitividad.

7. El cuatro de marzo siguiente, fue turnado el expediente en cuestión por la Comisionada Presidente de la Comisión de Justicia, la cual ordenó registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/110/2021** a la Comisionada **KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA**, para su sustanciación.

**II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.**

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y



127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **EDGAR ENRIQUE GOMEZ POLANCO Y OTROS**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/110/2021** se advierte lo siguiente.

**1. Acto Impugnado.** Providencia Identificada Como SG/148/2021 emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha 12 de febrero de 2021.

**2. Autoridad responsable.** Presidente Nacional del Partido Acción Nacional.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:



**I. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, por lo cual deberá de ser notificado la presente resolución por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor.

**IV. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

#### **CUARTO. Conceptos de agravio.**

La controversia para resolver en el presente asunto consiste en determinar si se encuentra apegado a derecho la Providencia Identificada Como SG/148/2021 emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha 12 de febrero de 2021.

#### **QUINTO. Valoración de pruebas.**

**Documental privada.** Consistente en copias simples de las credenciales de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de Edgar Enrique Gómez Polanco y Alicia Lara Gómez, respectivamente. Elemento de convicción



que por tratarse de copias simples no se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que genera un indicio simple sobre el hecho de que esas copias de las credenciales de elector de los quejosos.

**Documental privada.** Consistente en copia simple del Acuerdo COE-150/2021 de la Comisión Organizadora Electoral, mediante el cual se declara la procedencia de registro de precandidaturas a la planilla encabezada por el C. Edgar Enrique Gómez Polanco, para el Ayuntamiento de Agua Dulce, con motivo del Proceso Interno de Selección de Candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021.

**Documental privada.** Consistente en copia simple de la Providencia identificada como SG/148/2021 publicada en fecha 12 de febrero de 2021 por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas en las candidaturas de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, con motivo del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. Elemento de convicción que por tratarse de copia simple no se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que genera un indicio simple sobre el contenido de dichas providencias.

**Documental privada.** Consistente en el Manual para observar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos



principios y ediles de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2021, consultable en [https://www.oplever.org.mx/wp-](https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2020/OPLEV-CG201-2020-ANEXO-3.pdf)

content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2020/OPLEV-CG201-2020-ANEXO-3.pdf Elemento de convicción, que con la finalidad de obtener los extremos deseados por el oferente, esta Comisión procede a realizar la verificación del enlace, desprendiéndose de dicha actividad comprobatoria lo siguiente; que efectivamente en dicho enlace se encuentra el manual mencionado, y que en este se encuentra lo afirmado por la parte actora, sin embargo, la interpretación que hace esta del mismo es erróneo conforme a lo que se razonará más adelante.

**5.6 Técnica.** Consistente en el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se aprueban los bloques de competitividad aplicables al Proceso Local Electoral 2021 y el Manual para observar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios y ediles de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2021, consultable en [https://www.oplever.org.mx/wp-](https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2020/OPLEV-CG201-2020.pdf)

content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2020/OPLEV-CG201-2020.pdf Elemento de convicción, que, con la finalidad de obtener los extremos deseados por el oferente, esta Comisión procede a realizar la verificación del enlace, desprendiéndose de dicha actividad comprobatoria lo siguiente; que efectivamente en dicho enlace se encuentra el acuerdo mencionado y que en este se encuentra lo afirmado por la parte actora, sin embargo, la interpretación que hace esta del mismo es erróneo conforme a lo que se razonará más adelante.

**Documental privada.** Consistente en copia simple del anexo Acuerdo OPLEV/CG201/2020, que contiene los bloques de competitividad aplicables al Proceso Electoral Ordinario Local 2021. Elemento de convicción que por tratarse de copia simple no se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos



de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que genera un indicio simple sobre el contenido del anexo mencionado.

**Documental privada.** Consistente en copia simple del Acuerdo COE-151/2021 de la Comisión Organizadora Electoral, mediante el cual se declara la procedencia de registro de precandidaturas a la planilla encabezada por la C. Miriam Judith González Sheridan, para el Ayuntamiento de Minatitlán, con motivo del Proceso Interno de Selección de Candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021. Elemento de convicción que no se analizará por no ser relevante para la resolución del presente asunto por tratarse de una materia completamente ajena a la Litis planteada.

**Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito. Elemento de convicción que se desahoga conforme a su propia naturaleza.

Sin ser óbice a lo anterior y para efectos de cumplir el requisito de exhaustividad de los elementos de prueba que deberá tener esta Sentencia lo consistente en original del acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral del día 14 de febrero de 2020, correspondiente al Proceso interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional en Agua Dulce, Veracruz; Original del acta de la jornada electoral del día 14 de febrero de 2020, correspondiente al Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional en Agua Dulce, Veracruz; y Original del listado de miembros activos del Partido Acción Nacional que participaron en jornada electoral del día 14 de febrero de 2020, correspondiente al Proceso Interno de Selección de



Candidatos del Partido Acción Nacional en Agua Dulce, Veracruz, respecto de las cuales nos pronunciamos sin prejuzgar respecto a la veracidad del contenido del mismo, no ha lugar a la valorización de las mismas derivado de la materia de los hechos que son objeto de esta resolución, máxime que el recurrente no la indicó como un elemento de prueba específico, es decir no señala concretamente lo que pretende acreditar con la misma, pues resulta indispensable establecer la razón de como a partir de este elemento se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal planteada por el recurrente.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Como primer agravio la parte actora sostiene que se aplicó de manera incorrecta en su perjuicio la normativa establecida para garantizar la paridad de género.

A juicio de esta Comisión de Justicia el razonamiento expuesto resulta erróneo conforme a lo siguiente.

En un primer término cabe recordar que, en cuanto a las obligaciones específicas de los partidos políticos en materia de género, el artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, y 3.1 de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que éstos tienen entre sus fines el de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, respetando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas tanto en la integración como en la postulación de cargos de elección popular.

Así mismo, el artículo 3.3 de la Ley General de Partidos Políticos señala que los institutos políticos deben buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos y en la postulación de candidaturas, y el 25.1 del mismo ordenamiento y 6, segundo párrafo y 19, párrafo 13 de la Constitución local,



establecen su obligación de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a cargos de elección popular.

A nivel interno, los artículos 53, fracción i), y 68, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos Generales del PAN establecen la obligación del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente Estatal de impulsar permanentemente acciones para garantizar la equidad de género, el primero en todos los ámbitos del partido y la segunda en los ámbitos de su competencia.

Por otra parte, el artículo 102 de los mismos Estatutos prevé el cumplimiento de las reglas de equidad de género y otras medidas contempladas en la legislación, como un supuesto de procedencia del método de designación directa de candidaturas, una vez concluido el proceso de votación por militantes.

Lo anterior, como lo ha reiterado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se corresponde con los deberes internacionales del Estado mexicano en materia de protección y garantía de los derechos de participación política de las mujeres para que estén en condiciones de competir y acceder a los cargos electivos en condiciones de igualdad.

En ese sentido, todas las autoridades que crean y aplican el derecho tienen la obligación de instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género.

En este sentido, se destacan las siguientes obligaciones convencionales:

- El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto a hombres y mujeres.



- El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.
- El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y la libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres. Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de



las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

- En el Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se acordó, entre otras cuestiones, adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad (poderes: ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) nacional y local.
- La Recomendación General 25 formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, precisa que la finalidad de las “medidas especiales” es acelerar la mejora de la situación de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva o de facto con los hombres y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra las mujeres, así como compensarlas. De esa suerte, se precisa la aplicación de estas medidas no como excepción a la regla de no discriminación, sino como forma de subrayar que las medidas especiales son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto.

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno, especificando su aplicabilidad al ámbito local y la obligación de los órganos jurisdiccionales de exigir el cumplimiento de estas.

Con el propósito de poder aplicar de manera correcta las medidas concernientes a la paridad de género, el Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección



Popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 149, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 149.**

*1. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:*

*I. Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que postuló candidaturas a ediles en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado el OPLE;*

*II. Acto seguido, se dividirán en tres bloques los municipios que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior), a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;*

*III. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados, sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta;*

*IV. Posteriormente, se seleccionan los bloques de baja y alta votación, con la finalidad de dividir cada uno en tres sub-bloques. Para la división de los tres sub-bloques se aplicarán las mismas reglas de distribución del numeral anterior;*

*V. Los sub-bloques que pertenecen al bloque de votación alta se denominarán: sub-bloques de alta/alta, alta/media y alta/baja votación; en los sub-bloques que*



*perteneczan al bloque de votación más baja se denominarán: sub-bloques de baja/alta, baja/media y baja/baja votación; y*

*VI. Además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de los distritos que se ubiquen en los sub-bloques de votación alta/alta y baja/baja.*

Ahora bien, el municipio de Agua Dulce se encuentra en el bloque de municipios de competitividad media, de conformidad con el acuerdo OPLEV/CG201/2020, anexo 1.

Motivado con lo anterior y de manera errónea la parte actora arguye que su municipio debe ser ajeno a medidas afirmativas de paridad de género por tratarse de uno de rentabilidad media.

El mandato constitucional de la paridad de género es aplicable no únicamente en todos los niveles de gobierno, sino también en todos los bloques electorales independientemente de su competitividad. Las medidas afirmativas de paridad de género deben de observarse en todos los bloques, pues de aplicarse de la manera que busca el actor, se llegaría al absurdo de que un género pudiera obtener candidaturas en los bloques de baja competitividad que por definición es poco probable que resulte electo y que carezca de la oportunidad de obtener candidaturas en municipios de rentabilidad media, que también por simple definición es más probable que resulte electo.

Bajo esta lógica, la Sala Superior estableció que el principio de paridad de género se debe observar en la postulación de las candidaturas para los órganos federales, estatales y municipales, con el objeto de generar de manera efectiva, el acceso al



ejercicio del poder público de ambos géneros, en condiciones de igualdad. Este criterio da sustento a la tesis de jurisprudencia 6/2015, la cual se cita a continuación.

**"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATAL Y MUNICIPALES".**

*La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.*



En cuanto a su segundo agravio en donde argumenta que existe una violación a su derecho adquirido por ser él un precandidato, deviene igualmente erróneo conforme a lo siguiente.

Un derecho adquirido es aquel derecho subjetivo que ha ingresado definitiva e irrevocablemente al patrimonio jurídico de una persona y que no puede ser afecto en modo alguno por normas jurídicas establecidas con posterioridad al hecho que ha determinado el nacimiento del mismo.

A fin de determinar la existencia de un derecho adquirido, la doctrina ha determinado un test, en el cual se tienen que cumplir todos los supuestos para considerar que efectivamente ha surgido tal, debiéndose de cumplir lo siguiente:

- 1) Si existe un acto que pudiera permitir la introducción a la esfera jurídica de la persona de un beneficio, derecho o prerrogativa.
- 2) Si tal acto surge al amparo del marco jurídico vigente.
- 3) Si el beneficio, derecho o prerrogativa constituye o no una mera expectativa de derecho.
- 4) Si la decisión o norma que se pretende aplicar salvaguarda un interés de orden público o bienestar general, en cuyo caso aun tratándose de un derecho adquirido reconocido, debe prevalecer lo primero.

El primer punto se encuentra satisfecho pues el primer registro había contemplado al actor como precandidato a presidente municipal.

El segundo punto también se colma pues estaba legalmente prevista la prerrogativa del actor de registrarse como precandidato e igualmente la facultad de la autoridad administrativa de analizar y, en su caso, registrarlo.



El tercer punto, sin embargo, no se cumple pues el solo hecho de aparecer en la lista de precandidatos del partido en la posición que fuere, solo genera para estos, e incluso para el partido, una expectativa de derecho pues tal lista es sometida ante la Comisión Permanente a quien toca verificar si se cumplen los requisitos de ley y, finalmente, conceder el registro de tales. En este punto puede hablarse de un derecho adquirido, pero solo el de ser precandidato registrado.

Luego, el hecho de ser registrado como **precandidato** por parte de la Comisión Organizadora Electoral no implica un derecho adquirido de participar como **candidato** pues los partidos aún tienen opción de modificar sus listas a fin de promover la paridad de género y el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

El cuarto punto tampoco se actualiza, pues las providencias impugnadas buscan precisamente resarcir la desventaja histórica bajo la cual se han encontrado sometidas las mujeres, esto a través de la impulsión de acciones afirmativas que permitan su acceso real y efectivo al poder.

Así mismo, y tal como reconoce la propia parte actora la reserva reclamada al municipio de Agua Dulce se realizó con dos días de anticipación a la Jornada Electoral Interna, es decir se emite dicha providencia de reserva de municipios el día 12 de febrero a las 18:00 pm horas, y la jornada electiva sería el día 14 de febrero a las 09:00 am. Siendo esto así, conviene recordar que conforme al principio de definitividad y con el propósito de garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren firmeza a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los



mismos. De tal manera que resulta imposible jurídicamente hablar de un derecho adquirido sobre un acto que carece de definitividad por no haberse agotado la etapa correspondiente.

En cuanto a su tercer agravio en donde manifiesta que en las providencias SG/148/2021, no se realizó un estudio de ponderación del principio pro persona al momento de reservar los municipios para el género femenino resulta completamente infundado.

La reserva del municipio de Agua Dulce como quedó demostrado en párrafos anteriores se realizó conforme a los parámetros establecidos por el OPLE de Veracruz, que a la vez lo realizaron conforme a la Constitución Federal, tratados internacionales, Constitución Local y Leyes aplicables al caso en concreto, y que si los militantes sentían que dichos parámetros eran violatorios de sus derechos debían impugnarlos en los tiempos establecidos por la ley y no mediante un acto distinto a este (Providencias SG/148/2021).

A diferencia de lo que afirma la parte actora, el principio pro persona no implica que se debe de asistir con la razón a cualquier ciudadano que reclame, sino que se trata de una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar los preceptos aplicables conforme con la Constitución y los tratados internacionales en la materia de derechos humanos, al conceder siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, siendo precisamente un derecho humano establecido la paridad de género y las medidas afirmativas encaminadas a su tutela.

En cuanto a las aseveraciones que hace la parte actora en relación con el proceso electoral llevado a cabo en el municipio de Minatitlán, esta Comisión de Justicia se abstiene a realizar pronunciamiento alguno por resultar ajeno a la Litis planteada.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora la presente resolución por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral de Veracruz a fin de cumplir con lo ordenado; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTA

KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA PONENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO